

**RESOLUCIÓN 16**  
(23 de junio de 2022)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 29 de noviembre de 2013, matriculada bajo el número 322227-12.
2. Que el 1 de abril de 2021, mediante radicado número 8432053, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., mediante la cual consta la reforma estatutaria de los artículos 11° y 12° en relación con las funciones de administración y representación legal, y de la organización de la sociedad, respectivamente.
3. Que el 12 de abril de 2022, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta mencionada, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 177859 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 26 de abril de 2022, el señor RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad GENOA S.A.S., quien acreditó obrar como accionista de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 177859 del 12 de abril de 2022 del Libro IX del registro mercantil; el cual fue radicado bajo el número 8456265.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

*(...) La solicitud de inscripción se atendió con la acostumbrada diligencia, pero paso inadvertido, primero, que el acta carece de número (el Libro de actas inscrito da cuenta que va por la #10) y, no pudo indicarse que es fiel copia tomada del original porque esa acta inscrita, no ha sido llevada a las oficinas de la sociedad para que se vertiera y, de esa forma, poder expedir las copias que los accionistas y/o autoridades requieran. En otras palabras, el acta inscrita no es auténtica. Por estas dos razones, el acta debió devolverse, rechazando la solicitud de inscripción. (...)*

*(...) Cualquier accionista está legitimado para celebrar reuniones por derecho propio en los términos consagrados en la ley y la abundante jurisprudencia y doctrina de la Superintendencia de Sociedades. Pero lo que no debe hacer un accionista es usar el acta que levante, reforme los estatutos y, asalte la buena fe de los funcionarios del registro mercantil ingresando un acta que no reposa en el libro de actas, no la ha socializado con los demás accionistas ni la ha entregado para que se vierta al libro de actas y se expidan las copias auténticas que desee. Ese es el debido proceso, derecho de estirpe constitucional que se aplica en todas las entidades de derecho público o privado. (...)*

*(...) Las reuniones por derecho propio proceden cuando esta no ha sido convocada. Y la asamblea ordinaria de CADENA PRODUCTIVA CAPRO SAS- fue convocada para el 27 de abril de 2022, citación que se hizo por los medios previstos en el contrato y aplicados consuetudinariamente desde su constitución.*

*CAPRO SAS no es una empresa de procesamiento de ningún producto. Es una empresa inversora constituida por los accionistas de INDUFRIAL quienes vienen con diferencias que han trascendido a escenarios judiciales.*

*El 22 de noviembre de 2019, se resolvieron las diferencias y se lograron acuerdos satisfactorios para todos. (...)*

*(...) Obsérvese que la participación de quienes invocan la calidad de accionistas y que fue el quorum para deliberar y tomar decisiones es de 44.754% que corresponde a la participación de INDUFRIAL S A y ZUREK LEQUERICA E HIJOS SCA*

*Quien representó las acciones de INDUFRIAL SA en el año 2020 fue JAVIER ZUREK LEQUERICA, el mismo que se niega a firmar, como miembro de la comisión revisora del acta el texto original vertido en el libro de actas de CAPRO SAS.*

*El 1 de abril de 2022, ZUREK LEQUERICA E HIJOS SCA otorga poder para que su representada, con INDUFRIAL SA deliberen y tomen decisiones.*

*En el fondo, están cambiando la composición accionaria de CAPRO pues en el libro de registro de accionistas INDUFRIAL es titular de 26,896,977 equivalente al 44.754% de las acciones en circulación.*

*La Cámara de Comercio de Cartagena, no es el escenario ni la autoridad competente para desatar este problema jurídico. Basta con hacer el control de legalidad al acta en mención para constatar que no ha sido tomada del libro de actas ni CAPRO SAS se ha negado a verterla al libro respectivo, que, como ya viene indicado, es el respeto al debido proceso, para que se revoque la inscripción hecha.*

*En el acta cuya inscripción se pide revocar, los apoderados que concurrieron se cuidaron de dejar constancias de portar originales de títulos accionarios sin constancia de endoso, vicios en la convocatoria, que no son usuales en asambleas. Simplemente se acude y la sociedad hace un llamado a lista tomado de los que figuran registrados como accionistas. Pero no, el propósito era, como lo lograron, que inscribieran el acta de quienes se dicen accionistas siendo que solo lo era INDUFRIAL.*

*Esa inscripción tendrá injerencia en otros procesos, pero, repito, la Cámara debe corregir su error haciendo un exhaustivo control de legalidad revocando la inscripción porque el acta no se tomó del libro y, por tanto, no es fiel copia para los efectos registrales. (...)*

*(...) Hago notar que en este trámite no funcionaron las alertas registrales que eficazmente emite la Cámara cuando hay un documento en trámite de registro. Solo para tenerlo en cuenta. Habría habido oposición inmediata. (...)*

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figuraba en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que el 3 de mayo de 2022, el señor LUIS FERNANDO BENEDETTI RACINES, en calidad de representante legal segundo suplente de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., presentó escrito de respuesta radicado bajo el número 8463210, mediante el cual recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

*(...) concurro al despacho para allanarme al recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por GENOA SAS, accionista contra el acto administrativo #177859 del 12/04/2022 del L. IX, por medio del cual se inscribió el Acta sin número de una reunión celebrada el 1 de abril de 2022, cuyo contenido la administración y los accionistas desconocen, donde, se produjeron reformas al contrato de sociedad que nunca antes han sido pretendidas por ningún accionista.*

Con todo respeto debo manifestar y explicar que es cierto lo que afirma el actor, y no lo puedo controvertir. Veamos:

- i) El Acta carece de número siendo que nuestro libro de actas está cronológicamente numerado.
- ii) Es cierto que el acta cuestionada no reposa en nuestro libro de actas;
- iii) Es cierto que, al no reposar en nuestro libro de actas, no es auténtica pues no es fiel copia tomada del libro;
- iv) Es cierto que esa Acta no ha sido llevada a nuestras oficinas para que sea transcrita al libro de actas La hemos conocido por razones del recurso. Por ello, no puede ser copia auténtica.
- v) Finalmente debo manifestar que es cierta la composición accionaria presentada por el impugnante en Acta de Asamblea celebrada en agosto de 2. 020. (...)

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 177859 del 12 de abril de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mencionado en la parte considerativa de esta resolución.

#### a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera

transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el



cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII de la su Circular Única, adoptado por la Superintendencia de Sociedades y regulado posteriormente mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de esa Superintendencia.

Respecto de este tema, ha habido distintos pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, así:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación**. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

*Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

#### **b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de presentarse la radicación del trámite y del control de legalidad*), que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.11 previó:

*(...) Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...)

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., de acuerdo con el acto presentado para registro, se pudo evidenciar que:

-No se encuentra registrada orden de autoridad competente que prohíba la inscripción.

-No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro.

-El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum, mayorías, por lo que no se encontraron actos ineficaces e inexistentes, como se detallará a continuación, con vista en lo previsto en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, frente al caso en concreto.

### **c. Control de legalidad del Acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, el Título VIII de la Circular Única de la SIC y el estatuto social vigente; así:

**Previsiones normativas de la reunión por derecho propio:** En relación con la celebración de la reunión de Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., la misma se encuentra regulada por las disposiciones previstas en la Ley para las reuniones por derecho propio, en las cuales se cuenta con presupuestos específicos para su celebración, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código de Comercio: (...) **Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

De la norma transcrita se colige que los requisitos legales que deben cumplir las reuniones por derecho propio son los siguientes:

- Que no se haya convocado a reunión ordinaria.
- Que se realice el primer día hábil del mes de abril (Fecha).
- Que la reunión inicie a las 10:00 a.m. (Hora).

- Que la reunión se haga en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad (Lugar).

Si llegare a faltar alguno o todos los requisitos mencionados, las decisiones tomadas en esa reunión serán ineficaces, es decir, no producirán efectos.

Así las cosas, en el acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022, consta lo siguiente:

(...) En la ciudad de Cartagena, en las puertas de **la oficina de la administración de la sociedad**, carrera 8 NO. 33-10 Ed. Araujo, oficina 701, siendo las **10:00 a.m. del 1º de abril de 2022**, se reunieron en Asamblea Ordinaria de Accionistas, sin convocatoria previa y por derecho propio, las siguientes personas:

<b>ACCIONISTA</b>	<b>TOTAL ACCIONES</b>	<b>REPRESENTADO POR</b>	<b>% PARTICIPACIÓN</b>
INDUFRIAL S.A.	4.510.000	Carlos Eduardo Olano Fajardo	7,504%
ZUREK LEQUERICA E HIJOS SCA	22.386.977	Viviana Baena Puello	37,250%
<b>TOTALES</b>	<b>26.896.977</b>		<b>44,754%</b>

(...)

(...) **1. Verificación del quórum.**

Se verificó el quórum y se constató la presencia y debida representación de 26.896. 977 acciones de las 60.100.000 en que se encuentra representado el capital suscrito y pagado, es decir un 44,754% de las acciones suscritas y pagadas, quórum válido para deliberar y decidir, toda vez que se trata de una reunión por derecho propio **al no haber sido convocada la reunión ordinaria en la forma y términos previstos en la ley y estatutos.** (...) (Subrayado y negrita fuera del texto).

De acuerdo con el contenido literal del acta citado, se observa que la reunión se celebró el día 1º de abril de 2022, el cual, para el año 2022, constituye el **primer día hábil del mes de abril.**

Que la reunión tuvo inicio a las **diez (10) de la mañana**, como lo contempla la Ley, dejando constancia expresa de que el lugar de su celebración fue **la oficina de la administración de la sociedad.**

Por último, dentro del acta se dejó constancia expresa, igualmente, que la reunión por derecho propio fue celebrada por **no haber sido convocada la reunión ordinaria en la forma y términos previstos en la ley y estatutos;** en ese sentido resulta pertinente hacer mención a la doctrina administrativa de la Superintendencia de Sociedades, quien en retirados conceptos e instrucciones ha precisado respecto de las reuniones por Derecho Propio que: (...) **Su celebración sólo puede tener lugar cuando la asamblea o junta de socios debiéndose reunir en forma ordinaria dentro de los tres primeros meses del año por disposición legal o estatutaria, no se lleve a cabo por falta de convocatoria. Se entiende que no hay convocatoria, cuando ésta no se ha efectuado o cuando la citación se hace pretermitiendo algunos de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla** (...). Por lo anterior debe concluirse que el acta cumplió con la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 422 del Código de Comercio aplicables a las reuniones por Derecho Propio frente al control de legalidad que le compete verificar a las Cámaras de Comercio.

Que esta Cámara de Comercio en atención al control de legalidad efectuado, se ciñe a la presunción de legalidad de las actas, valorando expresamente el contenido literal de las mismas; y para el caso del acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022, se evidencia que la reunión fue celebrada en concordancia con las previsiones normativas para este tipo de reuniones.

**Órgano competente:** en relación con el órgano competente frente a la decisión contenida en el acta antes mencionada, que se concreta en la reforma de los artículos 11° y 12° de los estatutos, en relación con la administración, representación legal y organización de la sociedad, tenemos que se reúne la Asamblea Ordinaria de Accionistas, la cual, de acuerdo con el artículo 18° del estatuto social, es el órgano competente para aprobar las reformas estatutarias de la sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar la decisión que consta en acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022.

**Quorum deliberatorio:** En cuanto a la verificación del quorum, según el contenido del acta arriba citado, consta que en la reunión se encontraban presentes dos (2) socios que representan el 44,754% de las acciones suscritas que equivale a 26.896.977 acciones. En ese sentido, se contó con la pluralidad suficiente para celebrar la reunión por derecho propio conforme lo dispuesto por el artículo 429 del Código de Comercio, norma en cuyos apartes se precisa que para esta clase de reuniones se sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.

En ese sentido, se tiene cumplido el quorum deliberatorio para la reunión del 1 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S.

**Mayoría decisoria:** En cuanto al quorum decisorio sobre la reforma estatutaria contenida en el acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., se pudo constatar que la decisión fue aprobada por unanimidad de las acciones presentes, es decir con el voto favorable de la totalidad de las 26.896.977 acciones representadas en la reunión en cabeza de dos (2) socios.

Que lo anterior, se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 18° de los estatutos, que reza: (...) *Las reformas estatutarias se aprobarán por la Asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión* (...) así como también se encontró acorde con la regla establecida en el artículo 429 del Código de Comercio Colombiano. En ese sentido, teniendo en cuenta que la decisión fue aprobada por unanimidad de las acciones presentes, se cumplió con la mayoría decisoria prevista en los estatutos y en la ley.

**Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro:** En cuanto a la aprobación del acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por unanimidad de las acciones presentes es decir con el voto favorable de la totalidad de las 26.896. 977 acciones representadas en la reunión.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta expresamente en la misma que: *es fiel copia autorizada tomada de su original la cual se encuentra firmada.*

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, como lo dispuesto en el numeral 1.4. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (*instrucción aplicable al momento de presentarse la radicación del trámite y del control de legalidad*), en cuanto a la autorización de la copia del acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S.



Por último, en relación con los argumentos esbozados por el recurrente, respecto de las afirmaciones de que: el acta registrada no es fiel copia tomada del original, de que sí hubo convocatoria a reunión ordinaria de asamblea de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., la cual estaba prevista para celebrarse el 27 de abril de 2022, y que la representación de las acciones no corresponde con la composición accionaria de la sociedad, se precisa que en el acta registrada existió la constancia expresa de no haber sido convocada dicha reunión ordinaria, de que el acta es fiel copia de la original y de que estuvieron representadas en la reunión 26.896.977 acciones que corresponden al 44,754% de las acciones suscritas; por lo anterior, las afirmaciones del recurrente presuponen o presumen la falsedad en el contenido del acta y frente a este asunto, la ley no le dio facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, por lo tanto, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se toman como ciertas las disposiciones contenidas en el acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022; y por ello, fue procedente su registro.

De otra parte, en relación con lo manifestado sobre la imposibilidad del ejercicio de la oposición, se precisa que, para el caso en concreto esta Cámara de Comercio sí envió alerta previa en fecha 1° de abril de 2022 a las 11:51 a.m., a los correos electrónicos de notificaciones judiciales reportados en su momento para tales efectos por la sociedad: [contabilidadoym@gmail.com](mailto:contabilidadoym@gmail.com), [r.pereira@hernandezypereira.com](mailto:r.pereira@hernandezypereira.com) tal como se puede verificar en los anexos a la presente resolución contenidos en dos (2) folios; no obstante, la oposición procede cuando el acto o documento que pretende modificar el registro no es de procedencia de la sociedad, cuando quien suscribe el documento manifiesta no haberlo suscrito, o cuando se cuestiona la calidad de la persona que presentó el trámite, mas no está llamada a prosperar cuando se presumen irregularidades en el contenido del acta o se tienen reparos en relación con una reunión celebrada.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 177859 del 12 de abril de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró el acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., en la que consta la reforma estatutaria de los artículos 11° y 12° correspondientes a la administración, representación legal y organización de la sociedad, al haber determinado a la luz de las normas vigentes, artículo 422 del Código de Comercio y Título VIII de la Circular Única de la SIC (*instrucción aplicable al momento de presentarse la radicación del trámite y del control de legalidad*), que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos ley para tales efectos.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

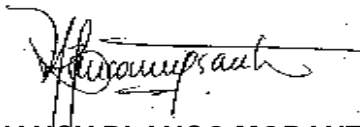
**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 177859 del 12 de abril de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró el acta No. 2022-1 del 1 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., en la que consta la reforma estatutaria de los artículos 11° y 12° correspondientes a las funciones de la administración y representación legal, y a la organización de la sociedad, respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, en calidad de representante legal suplente de la sociedad GENOA S.A.S.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al recurrente RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, en calidad de representante legal suplente de la sociedad GENOA S.A.S., a la sociedad CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM

# ALERTA SMS

**Lugar y fecha de generación:** Cartagena, Viernes, 1 de Abril de 2022

**Destinatarios mensaje de texto:** El comerciante no tiene registrados teléfonos celulares o no autorizo el envío.

**Mensaje:**

La Cámara de Comercio de Cartagena le informa la radicación de un trámite. Radicado(s) 8432053-2022 fecha 01/04/2022

## ALERTA SISTEMA DE PREVENCIÓN DE FRAUDES

Lugar y fecha de generación: Cartagena, 01/04/2022 11:51:17 A.M.

Señor(es)

**CADENA PRODUCTIVA CAPRO S.A.S.**

Matrícula: **322227-12**

Destinatarios del correo: [contabilidaddoym@gmail.com](mailto:contabilidaddoym@gmail.com), [r.pereira@hernandezypereira.com](mailto:r.pereira@hernandezypereira.com)

La **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, pensando en los empresarios y atendiendo lo dispuesto en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, implementó el Sistema de Prevención de Fraudes – SIPREF – que garantiza la seguridad y confiabilidad de la información de los registros públicos. Por ello, desarrolló el servicio de alertas previas para mantenerlo informado sobre la radicación de documentos, modificaciones o inscripciones que su empresa realice en el Registro Mercantil, en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro o en el Registro Único de Proponentes.

Por lo anterior, le informamos que se radicó un trámite con los siguientes datos:

Fecha radicación:	01/04/2022
Nro. radicado:	8432053-2022
Descripción acto	REFORMAS

Si usted advierte que el acto o documento que se ha radicado y pretende modificar el registro no es de su procedencia, el titular de la información puede oponerse al trámite verbalmente o por escrito y dentro de los dos días hábiles contados desde el momento de la oposición, debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que esta Cámara pueda abstenerse de efectuar el registro. Esta comunicación y la denuncia debe presentarse en nuestras taquillas de Devoluciones y Reingresos o en los Centros Empresariales.

Si la petición de modificación de la información o el acta o documento que pretende ser inscrito, no lo ha suscrito quien aparece firmando, esta persona debe presentarse personalmente en nuestras taquillas de Devoluciones y Reingresos o en los Centros Empresariales e informar esto, para proceder con la abstención del registro.

De acuerdo con la promesa de servicio de la Cámara, se hará el control de legalidad al documento para determinar si se procede con la inscripción o si es necesario el cumplimiento de algún requisito legal.

Si alguno de los correos electrónicos a los que se le envió esta alerta, no está vigente, le solicitamos hacer caso omiso de esta.

Cualquier información adicional relacionada con la presente comunicación puede obtenerla en la oficina de servicio al cliente de nuestras sedes y seccionales, o por medio del E-mail : [tramites@cccartagena.org.co](mailto:tramites@cccartagena.org.co).

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos

Cordialmente,

**NANCY BLANCO MORANTE**

Directora de Registros Públicos, Arbitraje y Conciliación

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

[www.cccartagena.org.co](http://www.cccartagena.org.co)

El presente mensaje, así como sus anexos, son de propiedad de la Cámara de Comercio de Cartagena y puede contener información privilegiada o confidencial. Si Usted no es el destinatario voluntario del mismo y de la información en él contenida favor notificarlo al remitente. El destinatario no podrá usar el mensaje y la información en él contenida sino para el propósito para el cual le fue remitido; el uso, copia, distribución o divulgación con cualquier otro propósito está prohibido. La información de tipo personal no relacionada con la actividad y gestión de la Cámara de Comercio de Cartagena no compromete su responsabilidad.